

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

4916/2022

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

19 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de enero de 2023



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"es absurdo que el regidor tenga un

número de asuntos atendidos o

gestiones realizadas y no tenga ni

una sola gestión hecha de manera documentada siendo obligación de

la autoridad documentar todos los

actos, por lo que solicito al instituto

su intervención para que se ordene la entrega de información solicitada"



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Afirmativa Parcialmente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.



(SIC)

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4916/2022 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4916/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287322001838.
- 2. Respuesta. Con fecha 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVA PARCIALMENTE a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el registro número RRDA0448222.
- **4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4916/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 23 veintitrés de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4916/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4862/2022**, el día 29 veintinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 10 diez de octubre de 2022 dos



mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y



Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	15 de septiembre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19 de septiembre de 2022
Concluye término para interposición:	07 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de septiembre de 2022
Días inhábiles	16 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(…)

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de</u> <u>existir</u> el objeto o <u>la materia del recurso.</u>

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"APROVECHANDO LA TEMPORADA DE INFORMES DE GOBIERNO QUIERO QUE EL REGIDOR José Rodríguez González ME OTORGUE UN INFORME DE LAS GESTIONES QUE HA REALIZADO PARA LA CIUDADANÍA, INDICANDO EN UN LISTADO LA SOLICITUD QUE SE INGRESÓ Y QUÉ GESTIÓN REALIZÓ PARA RESOLVERLA. ESTO LO PIDO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD." (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose que la información se gestionó con el Regidor José Rodríguez González, mismo que manifestó medularmente lo siguiente:



Por este conducto y a través del presente me dirijo a usted para saludarle de manera fraterna, en ese mismo orden de ideas y en atención a su oficio del expediente SIS/1838/2022 y que a continuación transcribo, se requiere: "APROVECHANDO LA TEMPORADA DE INFORMES DE GOBIERNO QUIERO QUE EL REGIDOR José Rodríguez González ME OTORGUE UN INFORME DE LAS GESTIONES QUE HA REALIZADO PARA LA CIUDADANIA, INDICANDO EN UN LISTADO LA SOLICITUD QUE SE INGRESÓ Y QUE GESTIÓN REALIZO PARA RESOLVERLA. ESTO LO PIDO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD..." (SIC). Se da la presente respuesta en sentido afirmativo parcial, toda vez que esta Representación Edilicia no ha generado un informe de las gestiones solicitadas, por lo tanto, no se tiene un listado de las gestiones realizadas, sin embargo, para no violentar su derecho al acceso a la información, se hace mención que se tienen por recibido 1847 gestiones.

Con referencia a las gestiones realizadas por la presente Representación Edilicia, se hace la aclaración que por la naturaleza de las gestiones y el tipo de solicitudes de las y los ciudadanos que llegan ante esta regiduría, no se tiene soporte documental del total de las gestiones que se han llevado a cabo.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"es absurdo que el regidor tenga un número de asuntos atendidos o gestiones realizadas y no tenga ni una sola gestión hecha de manera documentada siendo obligación de la autoridad documentar todos los actos, por lo que solicito al instituto su intervención para que se ordene la entrega de información solicitada" (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado procedió a dar contestación extemporánea a este medio de defensa, remitiendo para tal efecto la respuesta ahora impugnada, logrando así advertir que inicialmente, el sujeto obligado hizo las gestiones correspondientes con el área generadora, obteniendo así un pronunciamiento por parte del Regidor José Rodríguez González, mismo que refiere que la información solicitada resulta ser inexistente, debido a que argumenta que por la naturaleza de las gestiones y el tipo de solicitudes de las y los ciudadanos que llegan a la regiduría, no se tiene soporte documental del total de las gestiones que se han llevado a cabo, de conformidad a lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo establecido en el artículo 97 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que la información resulta ser inexistente de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley en materia, aunado a lo anterior remitió nuevamente la información con la que cuenta consistente en el número de gestiones recibidas, tal y como se observa en su respuesta inicial.



Con lo anterior, queda en evidencia que el Regidor en mención declaró inexistencia conforme a lo previsto por el numeral 1, del artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducido a continuación), toda vez que señala no haber generado, poseído o administrado la información solicitada.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente fueron subsanados, debido a que el sujeto obligado declaró la inexistencia de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 de la ley en materia.

Por lo que a consideración de este Pleno <u>el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia</u>; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, sin detrimento a lo anterior, este Pleno apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que en ocasiones subsecuentes, dé contestación a los recursos de revisión que le sean notificados, esto, dentro del plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa con la finalidad de imponer las sanciones que al respecto correspondan.



Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que en ocasiones subsecuentes, dé contestación a los recursos de revisión que le sean notificados, esto, dentro del plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa con la finalidad de imponer las sanciones que al respecto correspondan.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.



Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

KMMR/CCN